

ra y que éstos sean recogidos en un lienzo se quemará el lienzo prontamente.
Para los casos en que el esputo por algún motivo sea arrojado al suelo, se le esterilizará echándole un poco de la solución de bicloruro de mercurio. Esto debe hacerse siempre, porque es en el esputo donde existe mayor cantidad de germen contagioso.

26ª Es muy conveniente que se manden desinfectar las habitaciones antes de ser ocupadas, si se sospecha, y con mayor razón si se tiene seguridad de que haya habido antes en ellas algún caso de enfermedad infecto-contagiosa.

ADICIONES.

1ª *Para el caso fatal de defunción del enfermo se le colocará tan luego como se haya comprobado por el médico la muerte real, en su ataúd, cubriéndolo con una capa de cal viva, rociándole antes con la solución de bicloruro de mercurio.*

2ª *En caso de epidemia el cadáver será sacado de la pieza para su inhumación cinco horas después.*

3ª *No se les expondrá á la espectación pública.*

4ª *No se les formará cortejo fúnebre.*

5ª *Se les llevará directamente al panteón sin detenerse en ningún templo para exequias.*

6ª *Las personas que tuvieren que ponerse en contacto con el cadáver tomarán las mismas precauciones señaladas para los enfermos.*

ADVERTENCIAS.

1ª Cuando se lleve á las familias el recibo de los gastos de desinfección, si no están en condiciones de cubrir su importe, basta que así lo indiquen para que no se les vuelva á presentar; no siguiéndoles por este motivo perjuicio alguno.

2ª Teniendo sueldo pagado por el Superior Gobierno los empleados del Servicio de Desinfección, en ningún caso hay obligación de gratificarlos, y si alguna vez exigieren remuneración, deberá darse parte al Consejo, así como de cualquiera falta que cometan en éste ó algún otro sentido.

3ª Los procedimientos que emplea el Consejo para la desinfección de las habitaciones y de las piezas de ropa son los que dan mayores garantías para que no se cause en ellas deterioro, y, por lo mismo, cualesquiera que sean los tapices ó la calidad de las ropas, pueden someterse á la desinfección.

Reimpresas por disposición del Gobierno del Estado de Nuevo-León.
 Monterrey, Enero 28 de 1899.

Anexo número 444.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—
 Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Entre las atribuciones del Consejo de Salubridad, de cuya ley acompaño á Vd. un ejemplar, está la de proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad pública en el Estado, y como le ha pedido el que se recomiende á los médicos se sirvan darle cuenta de los casos de enfermedades infecto-contagiosas, el Sr. Gobernador me encarga demande de Vd. atentamente como tengo la honra de hacerlo, se sirva en su carácter de miembro adjunto que es Ud.

de diho Consejo, participar á éste con oportunidad los casos que de las enfermedades de que se trata observare en la práctica de su profesión, para lo cual enviará á Vd. tarjetas postales apropiadas el Sr. Secretario de la citada Corporación.

Suplico á Vd. me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr. Dr.

Anexo número 445.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—
 Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 131.—El Consejo de Salubridad del Estado sometió á la consideración del Sr. Gobernador, y han sido aprobadas por el mismo Primer Magistrado, las proposiciones siguientes:

1ª Es obligación de los vecinos de la ciudad de Monterrey, (como está declarado ya en los reglamentos de policía vigente) y en general de todos los habitantes de los Municipios del Estado, el mantener constantemente aseados los patios ó corrales de sus casas, evitando en ellos la aglomeración de basuras ó desperdicios de sustancias orgánicas, y la formación de charcas que por su descomposición se vuelven el foco de muchas enfermedades, y facilitan la propagación y desarrollo de otras.

2ª En esta Capital, fuera de las medidas que tome la Autoridad política para que se cumpla lo dispuesto por el Bando de policía, un Comisionado, Miembro del Consejo de Salubridad, se encargará personalmente y por medio de sus agentes, de practicar visitas domiciliarias, para cerciorarse de que la limpieza de que se trata se hace de una manera satisfactoria, pues esta limpieza es de grande importancia para el mejoramiento de la salubridad pública.

3ª En los demás Municipios del Estado practicarán las visitas domiciliarias con el fin indicado en el artículo anterior, los Médicos delegados del Consejo ó personas que designaren los Alcaldes primeros.

4ª Es obligación para todos los habitantes del Estado, y muy especialmente para apuellos que residen en las cabeceras de los municipios, hacer ó mandar hacer la desinfección de las habitaciones donde hubiese enfermos afectados de enfermedades transmisibles.

5ª Si el que habita el local motivo de la desinfección, no la ha hecho á satisfacción de la autoridad respectiva y no tuviere recursos para pagar la operación al agente de la misma que la verificare, por ser precisamente pobre de solemnidad, ocurrirá ante el Juez auxiliar del barrio ó sección en demanda de una constancia que justifique su insolvencia, y obtenida, la presentará al Alcalde 1º, quien si la considera bastante, entregará al interesado una boleta, en la que se exprese que la Tesorería Municipal hará el pago relativo, y esa boleta transmitida por él al agente de desinfección, le servirá á éste para que por dicha Tesorería se le cubra la cuenta.

6ª Entran en el número de las enfermedades transmisibles que exigen la desinfección: la fiebre tifoidea, el tifo, la fiebre amarilla, el cólera, la viruela, la escarlatina, el sarampión, la tos-ferina, la tuberculosis ó tisis, la difteria, la fiebre puerperal, etc.

7ª La desinfección de las habitaciones donde hubiere habido atacados de enfermedades infecciosas (las señaladas en el artículo anterior) si se trata de Monterrey, será hecha por el Consejo Superior de Salubridad ó á satisfacción del Miembro del Consejo encargado del ramo. En los pueblos del Estado se-

rá practicada por los Médicos Delegados ó por quienes determinase la Autoridad política.

8ª La desinfección de ropas en Monterrey se hará á satisfacción del Consejo, en la estufa con que se cuenta en el Hospital «González,» que es el procedimiento más adecuado, ó bien siguiendo las prescripciones que en cada caso indicarán los médicos, asistentes del enfermo; pero siempre á satisfacción del Consejo.

9ª Es obligación de los vecinos de Monterrey dar aviso al Consejo de Salubridad, cuyas oficinas están situadas en el costado Sur del Colegio Civil, cuando hubiere en sus casas enfermos atacados de cualquiera de las enfermedades mencionadas anteriormente como trasmisibles, para que pueda juzgarse de la naturaleza ó forma con que esas enfermedades se presentan y para dictar las medidas conducentes á evitar su propagación. En los Municipios foráneos, tal aviso se dará á la Autoridad primera.

10ª Las infracciones que se cometiesen contra las disposiciones anteriores serán penadas, en Monterrey, con multas que impondrá el Consejo de Salubridad del Estado dentro de las facultades que le concede la ley, y en los Municipios por los Alcaldes primeros, quienes las considerarán como faltas de policía.

Los Miembros del Consejo de Salubridad para cumplir con su comisión en las visitas á domicilio, se presentarán, previo aviso por escrito del Consejo, al ocupante de la localidad que esté por visitarse.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que se observen las disposiciones en referencia, recomendándole las haga saber al vecindario de ese Municipio, para lo cual acompaño á vd. ejemplares de la presente.

Sírvase vd. acusar recibo.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 446.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que algunas autoridades de la Administración del Estado en esta Capital remiten cadáveres al Hospital González para su autopsia, sin la correspondiente nota ú orden escrita para que sean admitidos, ni para que se inhumen los restos concluida la operación, y como al repetirse esos casos seguiría ocasionándose no solo el trastorno del orden necesario establecido en las anotaciones que se practican en aquel establecimiento según su régimen, sino otras dificultades de distinto género que deben evitarse, el propio Sr. Primer Magistrado en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que las órdenes para que se reciban en el Hospital enfermos, lesionados ó cadáveres, así como las relativas á sepultar estos últimos, sean expedidas por escrito por la autoridad que corresponda, á fin de que únicamente en un caso extraordinario ó inevitable deje de enviarse la orden á la vez que la persona ó cadáver de que se trate; bajo el concepto de que es de la responsabilidad de las mismas autoridades y de los empleados del referido Establecimiento la falta de observancia sin la debida justificación, de lo que en la presente queda prevenido.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 447.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. | Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Estimando conveniente el Sr. Gobernador que se generalice el conocimiento del importante estudio del Sr. Dr. Eduardo Liceaga, Presidente del Superior Consejo de Salubridad de la Capital de la República, denominado «Defensa contra la Tuberculosis,» por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado remito é Vd. . . . ejemplares del folleto que contiene dicho estudio á fin de que reservando dos en el archivo de ese Juzgado se distribuyan los demás entre los principales vecinos padres de familia de esa localidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Agosto de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 448.

DEFENSA contra la tuberculosis é instrucciones para las personas que padecen del pecho y para las que les rodean.

INTRODUCCION.

Al hacer públicas todas las consideraciones en que hemos entrado anteriormente, esperamos encontrar en la sociedad las resistencias que se han encontrado en todos los demás países al querer vulgarizar en el público el conocimiento de una enfermedad tan temida porque se le supone incurable; enfermedad que ocultan las familias, de ordinario, como vergonzosa cuando no lo es, como no lo son la escarlatina, el sarampión ó la viruela que son mucho más contagiosas que aquella. Siempre que se trata de introducir en el público alguna innovación se encuentran resistencias semejantes.

Las medidas que ahora proponemos han sido dictadas después que fueron sancionadas por la práctica en la ciudad de Nueva-York, que es la que quizá ha dado más amplitud á sus instrucciones para defender la tuberculosis y que ha elevado á la categoría de leyes muchas recomendaciones, muy útiles, pero que carecían de la sanción legal. Hemos tenido á la vista las instrucciones publicadas por los Consejos de Salubridad de varios Estados de la Unión Americana; las de la Provincia de Quebec, en el Canadá; las que fueron redactadas por Janssens para Bélgica; la interesantísima relación presentada por la Comisión respectiva á la Academia de Medicina de París, redactada por Grancher; las que en Londres acaban de presentar en este mismo año los Inspectores Sanitarios de aquella ciudad; las que se han adoptado en Liverpool, y por último, las contenidas en los libros especiales que tratan de la materia.

Estas instrucciones redactadas para el enfermo, no solamente van á servirle á él y á los que les rodean inmediatamente, sino que servirán para extender conocimientos útiles entre todos los ciudadanos. En efecto, la persona que está sana no tendrá que sujetarse á ellas, pero recordará desde luego una regla de urbanidad que puede haber olvidado, la de escupir en las escupideras solamente; les servirá también para defenderse cuando en su presencia un enfermo del pecho escupa en un lugar en donde sus esputos se pueden secar. Si ella misma se enferma ó una de las personas de su familia, pondrá desde luego en práctica las reglas y contribuirá, por su parte, á impedir la propagación de la enfermedad.